

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIADOS

SUMARIO: 1) Noción de los beneficios eclesiásticos (cáns. 1409-1410); 2) Actos que implica la provisión de los mismos (cáns. 147-148); 3) Derechos que competen a los beneficiados (cáns. 1472-1473); 4) Obligaciones de los mismos en lo tocante: *a*) a la recepción de las órdenes (can. 1474), *b*) a las cargas peculiares y al rezo del oficio divino (can. 1475), *c*) a la administración de los bienes benéficiales (can. 1476), *d*) a sufragar los gastos que van anejos a dicha administración y los exigidos por las reparaciones ordinarias de la casa benéfica (can. 1477).

1) NOCIÓN DE LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS

“El beneficio eclesiástico —según expresa el can. 1409— es una entidad jurídica constituida o erigida a perpetuidad por la competente autoridad eclesiástica, que consta de un oficio sagrado y del derecho a percibir las rentas anejas por la dote al oficio.”

Los romanos denominaban *beneficio* los predios que los emperadores concedían a los soldados beneméritos de la patria para que con ellos pudieran atender a su conveniente sustentación.

En los primeros siglos de la Iglesia los bienes de cada diócesis constituían un fondo común que los Obispos distribuían conforme a las necesidades de cada uno. A la sazón los clérigos practicaban vida común con el Obispo.

Más tarde las rentas de los bienes eclesiásticos y las ofrendas de los fieles se distribuyeron en tres o cuatro partes, según los lugares, destinando la primera para el Obispo, la segunda para el clero, la tercera para los pobres y la cuarta para el culto y la conservación de los lugares a él destinados, como puede verse en el Decreto de GRACIANO, cc. 26, 27, 28, 30, 31, C. XII, q. 2.

Conforme iban estableciéndose las cristiandades en los pueblos, fue necesario enviar allí sacerdotes que las atendieran, primero de una manera transeúnte y después en forma estable, creando las parroquias, lo cual dio lugar a nueva distribución de los bienes de la diócesis, asignando a cada parroquia una parte con que atender a las necesidades de su clero, de los pobres, del culto y conservación de las iglesias respectivas.

Por último, en el siglo IX se introdujo la división de los bienes pertenecientes a las iglesias particulares, asignando la correspondiente porción a cada uno de los clérigos en ellas incardinados.

Previas estas ligeras indicaciones, pasemos a examinar la noción que del beneficio eclesiástico nos ofrece el can. 1409 arriba transcrito.

El beneficio eclesiástico es una *persona moral* no colegiada. Son cuatro los elementos que lo constituyen: dos externos, a saber, la erección por la autoridad eclesiástica competente —es decir, el Romano Pontífice en toda la Iglesia, los Ordinarios de lugar en sus respectivos territorios, y, con ciertas limitaciones, los Cardenales en sus propios títulos o diaconías (can. 1414). Ya veremos más abajo por qué se necesita la intervención de la autoridad eclesiástica para la erección de los beneficios.

El otro elemento externo es la perpetuidad, y ésta les corresponde a los beneficios por el hecho de ser persona moral; pues, como indica el can. 102, § 1, la persona moral es perpetua por su naturaleza; si bien —agrega— puede extinguirse por un decreto de la autoridad legítima o si deja de existir durante cien años.

Los elementos internos son: el oficio sagrado y el derecho a percibir las rentas provenientes de la dote al oficio aneja.

El oficio sagrado o eclesiástico puede tomarse en dos sentidos: *amplio* y *estricto*, conforme advierte el can. 145 § 1. En el primer sentido el oficio eclesiástico es cualquier cargo que se ejerce legítimamente para un fin espiritual, v. gr., el oficio de sacristán, de organista, de cantor, ejercido por aquellos a quienes se lo hubiera encomendado el Superior competente. El oficio eclesiástico en sentido estricto —y en éste precisamente se toma el que integra el beneficio eclesiástico— es un cargo constituido de una manera estable por ordenación divina o eclesiástica, que se ha de conferir según las normas de los sagrados cánones, y lleva aneja una participación de la potestad eclesiástica, sea de orden, sea de jurisdicción.

Por consiguiente, el oficio eclesiástico tomado en sentido estricto, a semejanza del beneficio, consta asimismo de otros cuatro elementos: *a*) la institución divina o eclesiástica, *b*) la estabilidad, *c*) la colación canónica, *d*) el llevar aneja una participación de la potestad de orden o de jurisdicción. Este último requisito hace que los oficios eclesiásticos en sentido estricto no puedan ser instituidos por la autoridad civil, como quiera que ésta es algo meramente natural, mientras que la potestad de orden y la de jurisdicción eclesiástica pertenece al orden sobrenatural. Y como, según dejamos dicho, para los beneficios eclesiásticos se requiere el oficio en sentido estricto, síguese que la institución de los mismos es privativa de la potestad eclesiástica.

La autoridad civil y también los particulares pueden proporcionar los bienes que se precisan para la dote del beneficio, y de ese modo ser *fundadores* (cfr. can. 1417 § 1) del beneficio si el Superior eclesiástico competente los acepta a dicho efecto, y en su virtud procede a erigirlo.

La perpetuidad o estabilidad, ya se trate de los oficios, ya de los beneficios, puede ser de dos clases: *objetiva* y *subjetiva*. La primera, necesaria,

consiste en que, una vez establecidos aquéllos, continúen existiendo independientemente del Superior que los instituyó y de los titulares a quienes se confieren. Por lo tanto, mientras aquél o sus sucesores no decreten la supresión de los mismos, o no desaparezca durante cien años alguno de los elementos esenciales a dichas entidades, continúan éstas en vigor, pese a los cambios de Superiores y de los agraciados con el oficio o el beneficio, que en el transcurso de los años vayan ocurriendo.

La perpetuidad o estabilidad *subjetiva*, es decir, la concesión del oficio o del beneficio durante la vida del titular, no es esencial, aunque sí muy conveniente, y en ciertos casos recomendada y aun impuesta por la Iglesia, como puede verse en los cán. 454 § 1 y 1438.

De los elementos internos del beneficio, sin duda alguna, es el *oficio sagrado* el de mayor importancia, ya que el beneficio se da por consideración al oficio, y no viceversa. Sin embargo, el *derecho a percibir las rentas anejas* es lo que especifica al beneficio, puesto que también existen oficios eclesiásticos a los cuales no va anejo semejante derecho. Y esta es la razón de que el Código se ocupe de los oficios en el Libro segundo, mientras que de los beneficios trata en el Libro tercero, y precisamente en la parte quinta, es decir, en la que sigue a las que legislan sobre las cosas espirituales, y la que antecede a la que versa sobre los bienes temporales, toda vez que los beneficios constan de ambos elementos.

El can. 1410 se fija en la dote del beneficio y advierte que la constituyen ora los bienes cuya propiedad pertenece a la misma entidad jurídica, ora prestaciones ciertas y debidas de alguna familia o persona moral, ya ofrendas ciertas y voluntarias de los fieles, que pertenecen al rector del beneficio, ya los llamados derechos de estola dentro de los límites fijados por el arancel diocesano o por la costumbre legítima, o bien las distribuciones corales, excluida la tercera parte de las mismas, si todas las rentas del beneficio consisten en distribuciones corales.

En lo que atañe a la constitución de la dote para los beneficios ocurrió algo parecido a la del título de ordenación *in sacris*, como puede verse en los cán. 979 y 981. Efectivamente, el título ordinario y tradicional respecto de los clérigos seculares es el de beneficio; mas no pudiendo proveer de él a todos los ordenados, fue preciso crear otros títulos, a saber, el de patrimonio, de pensión y, últimamente, el de servicio de la diócesis y el de misión, con que suplir la falta del título de beneficio. Análogamente, tratándose de constituir la dote de los beneficios, la primera fuente, y la más propia y tradicional, son los bienes propios de tales entidades, ya que los beneficios, por su calidad de personas morales, tienen capacidad para adquirir y poseer bienes temporales, los cuales por el hecho de pertenecer a tales personas son bienes eclesiásticos, conforme advierte el can. 1497, § 1. Pero como sea cierto que en muchos lugares faltan tales bienes, ya por las expoliaciones de que fue víctima la Iglesia, ya por otros motivos: a fin de proveer al culto divino y demás actos sagrados a que se atiende

con los beneficios eclesiásticos, dispuso la Iglesia que donde no se pueda echar mano de tales bienes para constituir la dote de los beneficios se supla con los otros recursos mencionados en el can. 1410 arriba transcrito.

Pero, según advierte VROMANT¹, para que dichas *prestaciones, ofrendas*, etcétera, constituyan la dote del beneficio, hace falta que intervenga una positiva definición del Prelado merced a la cual se anexionen tales bienes al beneficio en forma expresa y estable, toda vez que dicho canon autoriza para que semejantes bienes puedan constituir la dote del beneficio, pero no la constituyen de hecho.

En España, por ejemplo, la dotación del Gobierno tiene carácter de compensación por los bienes arrebatados a la Iglesia cuando la desamortización del siglo pasado.

Conforme observa WERNZ-VIDAL², no se opone a lo establecido por el Código que quien intente fundar un beneficio en lugar de ofrecer para ello bienes raíces o un capital idóneo que pasen al dominio de la Iglesia, se comprometa en forma segura y estable a entregar cada año la correspondiente pensión, imponiendo esa carga a sus herederos.

Tocante a las ofrendas de los fieles para que puedan constituir la dote del beneficio es necesario que, según los datos proporcionados por la experiencia durante un plazo de tiempo prudencial, haya base para confiar que no faltarán en lo sucesivo los ingresos convenientes.

Por lo que a los derechos de estola concierne, está muy en su punto la indicación de COCCHI³ al decir que tales derechos deben tomarse en sentido estricto, o sea, por aquellos emolumentos que el beneficiado percibe no con ocasión de un determinado servicio, sino por razón del título, v. gr., parroquial, vicarial, etc, y asimismo por aquellos estipendios que los fieles entregan en virtud de un motivo permanente, según la ordenación de la Iglesia; excluidos, por tanto, los donativos que entreguen espontáneamente sobre lo señalado por el arancel o por una costumbre legítima.

Esa distinción es muy para tenida en cuenta, porque según veremos más abajo, la obligación que sobre los beneficiados pesa de entregar a los pobres o a las causas pías los bienes sobrantes afecta sólo a las rentas beneficiosas.

Para esclarecimiento de la presente materia se encuentran ideas muy precisas en el *voto del Consultor*, a quien la Sagrada Congregación del Concilio encomendó informar en la causa CANARIEN. *Compensationis ob residentiam*, die 16 iulii 1927⁴, con motivo de las dudas propuestas por el Obispo de Canarias relativas al aumento de dotación concedido por el Gobierno a ciertos beneficiados de aquellas islas.

¹ *De bonis Eccl. temp.*, n. 226, ed. 3.^a Bruxelles, 1953.

² *Ius Can.*, t. 2, n. 141, Romae, 1923.

³ *Comment. in Codicem Iur. Can.*, vol. 6. De rebus, n. 82, d), Taurini-Romae, 1924.

⁴ AAS. 20 (1928) pp. 389-397.

Vamos a reproducir aquí algunos párrafos de dicho informe.

La dote del beneficio —dice aludiendo al can. 1409—, o la dotación del beneficiado, consiste en aquellos bienes o rentas eclesiásticas que se perciben *por el oficio o por razón o título* del oficio, ya que son rentas o bienes anejos al mismo oficio, y le competen al beneficiado por el solo título o razón del oficio; es decir, que por el mero hecho de haber obtenido el beneficiado aquel oficio le corresponden tales rentas en consideración a las funciones eclesiásticas o cargas, miradas en conjunto, que constituyen la naturaleza del mismo, no por algún servicio especial que preste el beneficiado en casos particulares, o por otro título extrínseco, ajeno a la naturaleza del cargo. No cabe, pues, decir que pertenezcan a la dote, ni formen parte de la misma, otros emolumentos eclesiásticos o rentas que obtenga el beneficiado con ocasión de ejercer alguna función o servicio determinado aun cuando los ejerza por razón de su cargo. Tratándose de los beneficiados capitulares, harto conocida es la distinción que se hace entre los frutos o rentas correspondientes a la *dote o prebenda*, y los emolumentos apellidados *distribuciones*.

Igualmente, respecto de los párrocos, una cosa es la dote o prebenda benefical, o sea, las rentas que perciben de la dote aneja al oficio parroquial, y que les pertenecen por el solo título de su cargo; y otra diferente son los derechos de estola, las prestaciones de que habla el can. 463, las tasas a que se refiere el can. 1507, y demás cosas por el estilo, que al párroco le corresponden por algún servicio peculiar y determinado. No importa que ahora el can. 1410 autorice para constituir la dote del beneficio con prestaciones determinadas, u ofrendas de los fieles, o con los derechos de estola, ya que esto ha de entenderse para el caso en que falten otras rentas de donde echar mano para la dote o cuando conste ciertamente que al menos parte de la misma está formada por las referidas prestaciones u ofrendas o derechos de estola. Por lo demás, la antigua regla canónica, que también hoy es válida mientras no conste de cierto lo contrario, distinguía claramente los derechos de estola, las prestaciones, ofrendas, tasas, etc., de la prebenda o dote parroquial, como distinguía las distribuciones corales de la prebenda o dote capitular.

El criterio, por consiguiente, para discernir si algunas rentas o emolumentos que los beneficiados eclesiásticos perciben, tienen o no carácter de dotación benefical, es decir, forman parte de la dote, es necesario fijarse en el *título* por cuya virtud los adquieren. Y aun es preciso añadir que dicho título no ha de ser genérico y remoto. Hace falta que sea *específico* e inmediato. No basta afirmar que son rentas eclesiásticas, que le competen al beneficiado por un título eclesiástico, no civil. Precisa distinguir entre los mismos títulos eclesiásticos, pues cabe que los beneficiados perciban emolumentos específicamente eclesiásticos y por un título eclesiástico, mas no en virtud de la *dotación*, sino por un motivo extrínseco a ella. Tal ocurría en España con las casas rectorales y los huertos o heredades de-

nominados *iglesiarios* o *mansos*, y con los derechos de estola y pie de altar asignados para el disfrute de los párrocos por el Concordato de 1851, artículo 33, en el cual, después de señalarles como dotación una cantidad en metálico, agregaba que, donde no se hubieran enajenado aquellas casas y huertos, disfrutarían de ellos los curas propios, y asimismo disfrutarían de los referidos derechos de estola y pie de altar.

Ahora bien, como no en todas las parroquias se conservaban las casas rectorales ni los huertos mencionados, y a los párrocos de tales parroquias no se les concedía ninguna otra cosa equivalente como compensación, los ingresos que los párrocos de aquellas parroquias obtenían por el disfrute de las casas y huertos no tenían carácter de dotación benefical.

Lo mismo debemos afirmar tocante a los derechos de estola y pie de altar, ya que esos emolumentos no los percibían los párrocos por razón del oficio parroquial, sino como estipendio por el ejercicio de funciones determinadas.

El Concordato del año 1953, actualmente en vigor, no hace mención de tales emolumentos al referirse a la dotación de los párrocos.

En el apartado 3 tendremos ocasión de ver las diversas opiniones de los autores sobre si son o no bienes beneficales los emolumentos provenientes de los derechos de estola.

2) ACTOS QUE IMPLICA LA PROVISIÓN DE LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS

De la provisión de los beneficios por libre colación se ocupan los cánones 1431-1447; de la misma, previa presentación o nombramiento, los cánones 1448-1471. A su vez, el can. 146 advierte —y lo repite el can. 1413 § 2— que además deben observarse las prescripciones de los cánones al mismo subsiguientes, relativos a los oficios eclesiásticos.

Acerca de éstos dispone el can. 147 que no pueden obtenerse válidamente sin provisión canónica, bajo cuyo nombre se designa la colación de los mismos hecha por la competente autoridad eclesiástica, según las normas de los sagrados cánones.

Además de las penas establecidas en el can. 2394 contra quienes se apoderen de un beneficio, oficio o dignidad eclesiástica sin haber obtenido la provisión canónica; por decreto de la Sagrada Congregación del Concilio, 29 junio de 1950, impuso Pío XII la pena de excomunión *latae sententiae*, reservada de un modo especial a la Santa Sede, a los que, sin institución o provisión canónica hecha en conformidad con los sagrados cánones, ocupen oficios o beneficios o dignidades eclesiásticas o permitan ser introducidos ilegítimamente en los mismos o los retengan.

Incurren en la misma pena cuantos de cualquier modo, directa o indirectamente, toman parte en dicho crimen (AAS 42 [1950] p. 602).

Tocante a los diversos modos como puede verificarse dicha provisión, enumera el can. 148 los siguientes: *a)* la libre colación del Superior legítimo; *b)* la institución, cuando precede la presentación del patrono o el nombramiento, *c)* la confirmación o admisión, si precedió elección o postulación, *d)* la simple elección y aceptación del elegido, si la elección no necesita ser confirmada.

Para que se dé realmente provisión canónica deben cumplirse cuatro requisitos: 1.º que haya verdadera concesión del oficio o del beneficio, es decir, que al agraciado se le confiera el oficio o el beneficio en título o propiedad, y de una manera absoluta y definitiva, no *ad tempus*, como sustituto, ni en calidad de administrador; 2.º que se trate de un oficio eclesiástico en sentido estricto, según hemos visto en el apartado anterior; 3.º que la concesión se haga por la autoridad eclesiástica competente, según los diversos beneficios, es decir, por la Santa Sede respecto de cualquier clase de beneficios (can. 1431), y sobre todo de los a ella expresamente reservados, cuya lista figura en el can. 1435, o por los Cardenales u Ordinarios de lugar.

Los Cardenales en su propio título o diaconía —según se trate de Cardenales del orden presbiteral o diaconal—, y los Ordinarios locales —excluido el Vicario General sin mandato especial—, tienen intención fundada en el derecho de conferir los beneficios vacantes (can. 1432), lo cual vale tanto como decir que son competentes para conferir los beneficios vacantes en su título o diaconía, los Cardenales, y en su respectivo territorio, los Ordinarios locales, y de conferirlos por libre colación, mientras no se pruebe que están reservados a la Santa Sede, o que compete a algún colegio elegir la persona, o a alguien presentarla o nombrarla.

El 4.º requisito es que la provisión se haga en conformidad con las normas establecidas en los sagrados cánones, que señalan las cualidades que deben reunir las personas, y las solemnidades a observar en la colación de los beneficios conforme a la naturaleza de los mismos, ya se trate de la validez, ya de la licitud.

La necesidad de la provisión canónica brota del hecho que la Iglesia es una sociedad: *a)* perfecta; *b)* jerárquica; *c)* sobrenatural.

De la primera cualidad se sigue que le pertenece distribuir sus oficios y beneficios con absoluta independencia de la autoridad civil. Del carácter jerárquico se infiere que no son competentes ni los particulares ni siquiera la comunidad para conferir aquéllos, sino sólo la autoridad. Por lo que a la sobrenaturalidad concierne, ya hemos visto que los oficios eclesiásticos en sentido estricto —cual se requiere para los beneficios— implican una participación de la potestad sagrada, de la cual, por tanto, debe estar dotado quien los haya de conferir.

Analizando los elementos de la provisión canónica, échase de ver que abarca tres actos o etapas: *a)* la designación de la persona a quien se ha

de conferir el beneficio; b) la colocación del título; c) la investidura o introducción en la posesión.

De esos tres actos el esencial y común a todos los beneficios y, consiguientemente, reservado al Superior legítimo, es el segundo. En el primero y tercero pueden intervenir otras personas merced a una concesión de la Iglesia.

La provisión denomínase *plena* y también *libre colocación*, cuando la autoridad eclesiástica pone los tres actos; en cambio, si intervienen otras personas en la designación del candidato, se apellida *necesaria*, ya que, si el designado es idóneo, adquiere *ius ad rem*, quedando el Superior obligado, *necesitado*, a concederle el beneficio. Sin embargo, el juicio acerca de la idoneidad de los que han sido elegidos, postulados, presentados o nombrados por cualesquiera personas corresponde siempre al Superior eclesiástico (cfr. cáns. 149, 177 § 2, 331 § 3, 1464 §1).

3) DERECHOS QUE COMPETEN A LOS BENEFICIADOS

Todo beneficiado —son palabras del can. 1472—, una vez que haya tomado legítimamente posesión del beneficio, goza de todos los derechos anejos al mismo, así temporales como espirituales.

Aun cuando la concesión del título benefical, hecha por la autoridad legítima, confiere al agraciado verdadero *ius in re*, para que la cosa quede completa se requiere, conforme indicábamos en el apartado anterior, la toma de posesión del beneficio. Esta se hará —ordena el can. 1444 § 1— según la forma prescrita por el derecho particular o admitida por una costumbre legítima, a no ser que con justa causa el Ordinario hubiera dispensado —tratándose de beneficios no consistoriales (can. 1443 § 2)— por escrito de dicha forma o solemnidad; en cuyo caso la dispensa equivale a la toma de posesión.

Hemos visto arriba que el beneficio eclesiástico consta de dos elementos internos: el oficio sagrado y el derecho a percibir las rentas dotales. Pues bien, los derechos espirituales, a que alude el can. 1472, se refieren al primero, es decir, a la potestad de orden o de jurisdicción que lleva aneja.

Por tanto, a los Obispos residenciales, una vez que hayan tomado posesión de sus diócesis, como a pastores ordinarios e inmediatos de las mismas, les compete el derecho de gobernarlas, en las cosas espirituales y temporales, con potestad legislativa, judicial y coactiva (cf. cáns. 334 § 1 y 335, § 1); pueden ejercer funciones pontificales y predicar en toda la diócesis, incluso en los lugares exentos (cf. cáns. 337 § 1 y 1343 § 1); pueden conceder cien días de indulgencia en los lugares de su jurisdicción (cf. canon 349 § 2, n. 2.º, y AAS 34 [1942], p. 240); pueden dispensar las leyes generales de la Iglesia en conformidad con el can. 81, y asimismo las irregularidades a tenor del can. 990 § 1, los impedimentos matrimoniales de

acuerdo con los cán. 1043 y 1045 § 1, la observancia de los días festivos y la abstinencia y el ayuno según las normas del can. 1245 §§ 1 y 2, etc., etcétera.

Los canónigos, después de tomar posesión de su beneficio, en conformidad con los cán. 1443-1445, quedan facultados para celebrar los divinos oficios en el coro, ocupando cada uno su respectiva silla. Los titulares tienen voz en el Cabildo y, además, los de catedral, en cuanto corporación, forman el senado y consejo del Obispo para ayudarle en el gobierno de la diócesis y para suplirle en el mismo mientras vaca la sede (cf. cán. 391 § 1, 405 § 1 y 411 §3).

El voto de los canónigos, cuando el Obispo se lo pide en cumplimiento de los cánones, unas veces en decisivo y otras meramente consultivo. En el primer caso tiene el Obispo que someterse al voto del cabildo so pena de obrar inválidamente, mientras que en el segundo basta que oiga el parecer de éste, quedando libre para proceder después según su propio juicio (cf. can. 105, 1.º).

Son quince los casos en que tiene el Obispo que pedir el voto consultivo del cabildo, según puede verse en los cán. 386, 388, 394 §§ 1 y 3, 400 § 1, 403, 406, 454 § 3, 895, 1234 § 1, 1292, 1303 § 4, 1359 § 2, 1428 § 1, 1520 § 1, 2292.

El voto decisivo sólo tiene que pedirlo en cinco casos que señalan los cán. 394 § 2, 712 § 1, 1532 § 3, 1541 § 2, nn. 1.º y 2.º, 1542.

Los párrocos desde el momento mismo que hayan tomado posesión de la parroquia conforme a lo establecido en los cán. 1443-1445 adquieren la cura de almas (cf. can. 461), en la cual va incluida la potestad ordinaria de oír las confesiones de todos los fieles en la parroquia propia (can. 873 § 1), y de sus feligreses en todo el mundo (can. 881, § 2); la de administrar el bautismo solemne dentro de su territorio⁵; la de llevar públicamente la sagrada Eucaristía a los enfermos en la parroquia propia; la de llevar dentro de su territorio la sagrada Eucaristía, en público o en privado, como Viático a los enfermos, y en peligro de muerte administrarles

⁵ El can. 782 § 1 dice que solamente el Obispo es ministro ordinario de la confirmación. En el § 2 añade que es ministro extraordinario el presbítero a quien por derecho común o por indulto peculiar de la Sede Apostólica le haya sido concedida esta facultad.

El 14 de septiembre de 1946 (AAS 38 1946), pp. 349-354, promulgó un Decreto la Sagrada Congregación de Sacramentos concediendo indulto general para que, como ministros *extraordinarios*, puedan administrar el Sacramento de la confirmación los párrocos que tiene territorio propio, aunque sea cumulativo, a los fieles que se hallen dentro del mismo, sean o no súbditos suyos, párvulos o adultos, que se encuentren en verdadero peligro de muerte, procedente de enfermedad grave, de la cual se prevea que han de morir; pudiendo usar de esta facultad en la ciudad episcopal y fuera de ella, en sede plena o sede vacante, con tal que no pueda administrar la confirmación del Obispo diocesano por hallarse legítimamente impedido, ni haya otro Obispo consagrado y en comunión con la Sede Apostólica que pueda sustituirle sin grave incomodidad.

la extremaunción, salvo lo establecido en los cán. 397, n. 3.º, 514, 848 § 2 y 938 § 2; publicar las sagradas órdenes que se hayan de recibir y los matrimonios que se van a contraer, asistir a éstos y dar la bendición nupcial; celebrar los funerales según la norma del can. 1216; bendecir las casas a tenor de los libros litúrgicos antes o después de la fiesta de Pascua⁶; bendecir la pila bautismal el Sábado Santo; conducir procesiones públicas fuera de la iglesia; dar bendiciones fuera de ella con pompa y solemnidad (cfr. cán. 462, 738, 848 § 1, 850, 998, 1022, 1094, 1095, 1101). Pueden también los párrocos dispensar los impedimentos matrimoniales a tenor de los cán. 1044, 1045 § 3, la observancia de los días festivos y de la abstinencia y ayuno dentro de los límites señalados en el can. 1245, § 1.

En orden a los derechos temporales de los beneficiados, he aquí cómo se expresa el can. 1473: Aun cuando el beneficiado tenga otros bienes no beneficiales, puede disponer libremente de los frutos del beneficio que sean necesarios para su decoroso sustento; pero queda con la obligación de aplicar los sobrantes en favor de los pobres o de las causas pías, salvo lo que prescribe el can. 239 § 1, n. 19.

Por cuatro títulos diversos puede un beneficiado poseer bienes temporales, según que los haya adquirido: a) por herencia, donación o ejercicio de un arte o industria profana, de la misma forma que los puede adquirir un seglar; b) por haber efectuado algún trabajo espiritual y funciones eclesiásticas independientemente del beneficio, v. gr., predicación, celebración de Misas, administración de Sacramentos y Sacramentales; c) por vivir con más estrechez de lo que pide su condición, y gracias a eso junta algunos ahorros; d) por lo que percibe de la dote del beneficio. Los primeros se llaman bienes *patrimoniales*; los segundos, *cuasipatrimoniales* o *industriales*; los terceros, *parsimoniales*, y los últimos *beneficiales*.

Aunque un beneficiado posea bienes de las tres primeras clases, puede tomar de los últimos la porción conveniente para su decoroso sustento, igual que si no tuviera otros ingresos.

Debe considerarse como *decoroso sustento* todo aquello que necesita el beneficiado para el alimento, vestido y habitación convenientes e incluso una prudente previsión respecto del futuro, para los enseres y libros, con arreglo a la calidad de la persona, dignidad del beneficio y circunstancias

⁶ El can. 462, n. 6º, incluye entre las funciones reservadas a los párrocos la de bendecir las casas el Sábado Santo u otro día, según la costumbre de los lugares. Pero la Sda. Congr. de Ritos en el n. 24 de la *Instrucción* del 16 de noviembre de 1955, correspondiente a su *Decreto general restaurando el orden litúrgico de la Semana Santa* (AAS 47 [1955], p. 847), dispone que "donde hasta ahora se acostumbraba bendecir las casas el día mismo de Sábado Santo, los Ordinarios de lugar dictarán las oportunas disposiciones para que esta bendición se realice en tiempo más conveniente, antes o después de la fiesta de Pascua".

de los lugares, para practicar la correspondiente hospitalidad no sólo con los pobres, sino también con los parientes y amigos, y para ayudar, guardando la debida moderación, a sus parientes necesitados.

Acerca de esto último cumple recordar dos textos antiguos: uno del Decreto de GRACIANO y otro del Concilio Tridentino.

“Est probanda illa liberalitas —dice aquél’ tomándolo de San Ambrosio—, ut proximos seminis tui non despicias, si egere cognoscas. Melius est enim, ut ipse subvenias tuis, quibus pudor est ab aliis sumptum deponere, aut alicui postulare subsidium necessitati; non tamen ut illi ditiores eo fieri velint, quod tu potes conferre inopibus; causam enim natura praestat, non gratia. Neque enim propterea te Domino dicasti, ut tuos divites facias, sed ut vitam tibi perpetuam fructu boni operis acquiras, et pretio miserationis peccata redimas tua. Putant se parum poscere, pretium tuum quaerunt, vitae tuae fructum adimere contendunt, et se iuste facere putant, et accusant, quod eos divites non feceris, cum te illi velint aeternae vitae fraudare mercede”.

El Concilio Tridentino⁸, refiriéndose a los Obispos y a todos los demás beneficiados, incluso a los Cardenales, después de inculcarles que sean moderados en la mesa y en el ajuar, añade: “Omnino vero eis interdicat —Concilium Antiochenum— ne ex redditibus Ecclesiae consanguineos familiaresve suos augere studeant...; sed, si pauperes sint, iis ut pauperibus distribuant; eos autem non distrahant, nec dissipent illorum causa; imo quam maxime potest, eos sancta Synodus monet ut omnem humanum hunc erga fratres, nepotes, propinquosque carnis affectum, unde multorum malorum in Ecclesia seminarium exstat, penitus deponant.

Tocante a los *derechos de estola*, no había uniformidad de pareceres entre los autores antiguos, en vista de que los emolumentos adquiridos por los párrocos con ocasión de administrar Sacramentos y Sacramentales no los adquirirían si no fueran párrocos. Otro tanto se diga de las distribuciones que lucran los beneficiados capitulares.

Por ese motivo algunos autores, como el HOSTIENSE y VAN SPEN, citados por REIFFENSTUEL⁹, no consideraban tales bienes como industriales o cuasipatrimoniales, sino como beneficiales.

Sin embargo, la sentencia más común los consideraba como industriales. Y la razón era porque su adquisición, aun tratándose de los párrocos, no procedía del título del beneficio, sino del ejercicio de las referidas funciones. Ni por el hecho de que tales sacerdotes no percibirían dichos ingresos si carecieran del beneficio parroquial, cabe decir —añade REIFFENSTUEL¹⁰—

⁷ C. 16, D. LXXXVI.

⁸ Sess. XXV, de ref. c. 1.

⁹ *Ius Can. Univ.*, lib. III, tit. 25, § 1, n. 5, Antuerpiae, 1743.

¹⁰ N. 7 de la ob. y l. cit. en la nota anterior.

que los adquieren por razón del beneficio, ya que esto parece ser algo accidental, pues los donantes entregan dicho estipendio, no en consideración al beneficio, sino en atención al servicio espiritual por aquéllos prestado, e igualmente se lo darían aunque no fueran párrocos, como lo atestigua la experiencia, la cual nos enseña que los fieles retribuyen a cualquier sacerdote que les presta servicios espirituales, tanto si es párroco como si no lo es.

En España, mientras estuvo en vigor el Concordato del año 1851, había algún motivo para afirmar que los derechos de estola tenían carácter benéfico, puesto que, según vimos en el apartado 1, el art. 33 de aquél los incluía entre la dotación parroquial, y de hecho varios autores así lo consideraban; sin embargo, parecía más aceptable incluirlos entre los cuasipatrimoniales, conforme afirmaban FERRERES¹¹, REGATILLO¹² y BLANCO NÁJERA¹³. Este último lo razona de la siguiente forma: "Aunque los tratadistas españoles —cita a ELÍAS MOLINS, PELLICER y GUIU, MUNIZ, RUIZ DE VELASCO y GÓMEZ SALAZAR— al hablar de estos derechos, suelen decir que forman parte de la dotación de los párrocos; que están conceptuados como medios de sustentación del clero; que son suplemento de la asignación del Estado; y por más que parezca deducirse su carácter benéfico del art. 33 del Concordato de 1851, por cuanto se consignan en el apartado cuarto de dicho artículo, en cuyo apartado primero se trata propiamente de bienes benéficos, con destino unos y otros al honesto sustento de los párrocos...; no consta claramente que la Santa Sede ni el Gobierno tuvieran intención de cambiar el carácter de cuasipatrimoniales que hasta el Concordato tuvieron estos bienes y convertirlos en estrictamente eclesiásticos".

Lo contrario debemos decir respecto de aquellos lugares donde, a tenor de lo establecido por el can. 1410, que hemos reproducido en el apartado 1, la dote del beneficio esté constituida (*exclusivamente*) por los derechos de estola en la forma que señala dicho canon, o sea, dentro de los límites fijados por el arancel diocesano o por la costumbre legítima.

Opinamos que ésta y aquél pueden, y hasta nos permitiríamos añadir *deben* ordenar que una parte de tales derechos sean de libre disposición de los párrocos; a semejanza de lo referente a las distribuciones, cuya tercera parte, cuando éstas constituyen la dote del beneficio coral, es reputada como bienes cuasipatrimoniales.

Tocante al dominio de los bienes benéficos superfluos, existen, según advertía REIFFENSTUEL¹⁴, dos célebres sentencias contrarias: una patrocinada por COVARRUVIAS, MOLINA, LESSIO, BARBOSA, FAGNANI, LAYMAN, SÁNCHEZ, PIRHING y otros, entre los antiguos, y comúnmente por los modernos, según la cual, los beneficiados tienen verdadero dominio sobre

¹¹ *Institut., Can.*, t. 1, n. 760, p. 369, ed. 5.ª, Barcelona, 1934.

¹² *Cuestiones Can.*, t. 1, n. 472, Santander, 1927.

¹³ *Derecho Funeral*, n. 303, Madrid, 1930.

¹⁴ § 2, nn. 23, 30, de la ob. y l. cit. en la nota 9.

tales bienes y, por consiguiente, si no los entregan a los pobres o para causas pías, no tienen obligación de restituir.

Esta sentencia, defendida por la inmensa mayoría de los canonistas y teólogos antiguos, especialmente por NAVARRO, BELLET, SAN ANTONINO, VAN ESPEN y PEDRO SOTO, propugnaba que los beneficiados no adquieren dominio de aquellos bienes, y por lo mismo, si no les dan el referido destino, deben restituir.

Citaremos algunos, comenzando por estos últimos.

“Asevero beneficiarios —son palabras de NAVARRO¹⁵— insumentes male, vane aut profane notabilem redituum (beneficialium) quantitatem, ultra id quod eis permittitur (ad honestam sustentationem), non tantum peccare mortaliter, sed etiam obligari ad restitutionem”.

FERRARIS¹⁶, después de alegar esa misma razón, añade: “Et ratio est, quia quotiescumque alicui, sive cum, sive sine translatione dominii aliquid datur, vel donatur sub certa conditione, ac fine, tenetur donatarius ex iustitia, vel conditionem, ac intentionem sub qua datum accepit, adimplere, vel restitutionem facere; sed fideles dando et offerendo bona temporalia ecclesiis, vel piis locis, aut beneficia fundando, semper hac intentione, conditione, sive pacto tacito, vel expreso dant, aut beneficia fundant, ut eorum fructus non nisi ad Dei cultum, subsidium pauperum, aliasque pias casas applicentur; ergo beneficiati tenentur ex iustitia superfluos fructus ad dictas causas pias applicare, et consequenter aliter applicantes tenentur ad restitutionem...”.

El ya mencionado REIFFENSTUEL, después de haber expuesto ampliamente ambas sentencias, añade que no le resulta fácil determinar cuál de las dos sea verdadera, cuál falsa, y, por consiguiente, cuál de ellas debe seguirse en la práctica; pues aunque la primera apenas puede condenarse habida cuenta de la gran autoridad de los doctores que la defienden, y él mismo —agrega— la defendió como más probable en su Teología Moral; sin embargo, es cierto e indudable que la segunda es mucho más segura y también más conforme con el derecho, por cuya razón debe aconsejarse a los beneficiados que se atengan a ella.

Un poco más adelante afirma ser también de derecho divino la obligación que los clérigos tienen de entregar los bienes eclesiásticos superfluos para las causas pías. En confirmación de su aserto, alega, entre otros, la autoridad de PEDRO SOTO, que en el *Tract. de vita sacerdotum*, dice así: “Constat ex decursu totius Ecclesiae ab Apostolis et ipso iure divino, omnia bona (intellige superflua) pauperum esse, nec ulla ratione, aut potestate humana posse in alios usus transferri, quam ecclesiasticorum et pauperum”.

“Nec valet, quod aliqui dicunt —agrega por su cuenta REIFFENSTUEL—,

¹⁵ *Comment. in Ius Can.*, t. 1, tract. de reddit. benef. eccles., q. 2, p. 369, n. 1. Lugduni, 1589.

¹⁶ *Prompta Biblioth.*, v. Beneficiatus, art. 1, n. 42, Matriti, 1786.

clericos nihilominus vi praecepti ecclesiastici teneri ex praecepto ecclesiastico bona superflua ad usus pios convertere, consequenter ad causam profanam applicantes adhuc peccare. Nam contra est: tum quia si solo iure ecclesiastico tenentur clerici, posset Papa dispensare, quod tam in vivis, quam mortis causa possent clerici cuncta bona ecclesiastica ad causas profanas applicare”.

A este argumento respondemos que de hecho el Papa dispensa; luego la obligación que tienen los beneficiados de entregar los bienes superfluos a los pobres o a las causas pías no es de derecho divino, sino de derecho eclesiástico.

El antecedente se prueba por el can. 239, § 1, n. 19° (citado en el can. 1473), donde entre los privilegios de los Cardenales, figura el de “disponer libremente de las rentas beneficiales aun por testamento, salvo lo prescrito en el can. 1298”. Este último canon dice que si los Cardenales domiciliados en Roma quieren hacer uso de la facultad de regalar o dejar en testamento los utensilios sagrados a una iglesia u oratorio público, etc., es de desear que den la preferencia, en parte al menos, a las iglesias que hubieran tenido en título, administración o encomienda.

Sobre si es de justicia la obligación impuesta por el can. 1473, de suerte que quienes no la cumplan hayan de restituir, hubo antiguamente diversidad de pareceres; y ni aún en la actualidad está la cuestión del todo zanjada, si exceptuamos lo relativo a los frutos correspondientes al rezo de las horas canónicas omitidas sin causa, según veremos en el can. 1475.

Antes del Código discutían acaloradamente los doctores, defendiendo unos que los beneficiados no tenían obligación de restituir los bienes superfluos, ya que, según ellos, adquirirían verdadero dominio sobre tales bienes y, por ende, no pecaban contra la justicia si los empleaban en usos profanos.

Otros, por el contrario, afirmaban dicha obligación, añadiendo que si no la cumplían quebrantaban la justicia, por obrar contra la naturaleza de los beneficios y contra la intención de sus fundadores¹⁷.

Entre los antiguos que defendieron la primera posición, cumple mencionar en primer término al Angélico Doctor, el cual pregunta¹⁸: *Utrum Episcopi mortaliter peccent si bona ecclesiastica quae procurant, pauperibus non largiantur*. En la respuesta distingue entre los bienes propios o patrimoniales de los Obispos, y los bienes eclesiásticos. Sobre aquellos dice que tienen verdadero dominio y, por lo mismo, de suyo no están obligados a entregarlos a nadie, sino que pueden conservarlos para sí o entregarlos a otros, según les plazca. En cambio, de los bienes eclesiásticos son dispensadores o procuradores. Estos bienes no sólo se han de emplear

¹⁷ Cfr. Ferraris, *Prompta Bibliotheca*, v. Beneficiatus, art. 1, nn. 38-45. Muéstrase partidario decidido de la segunda sentencia.

¹⁸ 2-2, q. 185, a. 7.

para uso de los pobres, mas también para el culto divino y las necesidades de sus ministros. Sin embargo, en orden a tales bienes, todavía precisa distinguir si están o no distribuidos en varias porciones...¹⁹. Si ergo distincta sint bona --continúa diciendo el santo-- quae debent in usum Episcopi cedere, ab his quae sunt pauperibus et ministris et cultui ecclesiae eroganda; et aliquid sibi retinuerit Episcopus de his quae sunt pauperibus eroganda, vel in usum ministrorum aut in cultum divinum expendenda: non est dubium quod contra finem dispensationis agit, et mortaliter peccat, et ad restitutionem tenetur. De his autem quae sunt specialiter suo usui deputata, videtur esse eadem ratio quae est de propriis bonis: ut scilicet propter immoderatum affectum et usum peccet quidem, si immoderata sibi retineat, et aliis non subveniat sicut requirit debitum caritatis.

Huelga advertir que eso que afirma Sto. Tomás ahí respecto de los Obispos se aplica igualmente a todos los beneficiados, pues la razón es idéntica para unos y otros; y de hecho el santo los equipara en la respuesta *ad 2* del artículo citado.

BILLUART²⁰, al tratar del dominio de los clérigos, respecto de las rentas beneficenciales sobrantes, dice: "Probabilius est, clericos, saltem nunc post creata beneficia, habere absolutum dominium partis proventuum ecclesiasticorum congruae sustentationi superfluae, sic ut de illa possint pro libitu valide disponere, licet, illicite, ut dicam infra; nec teneantur ex iustitia illam erogare pauperibus, aut in usus pios, adeoque nec sint obnoxii restitutioni, si in alios usus impendant".

Y entre las razones que alega para probar su aserto y contestar a las objeciones de los adversarios, está la siguiente: "Iuxta communem sententiam..., beneficiarii sunt absoluti domini quorundam fructuum, scilicet eorum, qui suae sustentationi sunt necessarii, de iisque pro libitu, saltem valide, disponere possunt: ergo et omnium. Probo conseq. Beneficiarii redditus omnes suorum beneficiorum indistincte recipiunt, hos aut illos in sui sustentationem applicare possunt, et consequenter de his aut illis valide saltem pro libitu disponere; ergo ex parte fructuum non possunt dici aliquorum determinati domini, et non aliorum; sed cum omnes indistincte percipiuntur, indistincte eadem subeunt sortem quoad rationem domini; ergo omnium: ita ut obligatio, quam habent superfluos impediendi in usus pios, non sit realis, hoc est, ipsi rei annexa, sed personalis, hoc est, ipsi personae imposita: quae obligatio neque repugnat vero et absoluto dominio, neque impedit validam rerum dispositionem, neque onus restituendi inducit, ut patet in obligatione eleemosynae".

Abundan en el mismo sentir: SCHMALZGRUEBER²¹, VALLENSIS²², PASSE-

¹⁹ Según dejamos indicado en el apartado 1.

²⁰ *Cursus theologiae*, t. 2, de iure et iustitia, dissert. 3, art. 5, pp. 223, 224, Matriti, 1790.

²¹ *Ius Eccles. Univ.*, t. III, pars 3, tit. XXV, n. 9, Neapoli, 1738.

²² *Paratitla Iur. Can.*, lib. 3, tit. XXV, n. 6, Matriti, 1782.

RINI²³ y GARCÍA. Este último, después de mostrarse partidario de dicha sentencia, añade²⁴ que ya en su tiempo era la más comúnmente aceptada, sobre todo entre los teólogos españoles, y la más conforme con la práctica y la costumbre de la Iglesia.

Entre los comentaristas del Código, que se adhieren a esta sentencia, citaremos sólo aquellos cuyos testimonios resultan más expresivos.

“Obligatio superfluos fructus erogandi —son palabras de VERMEERSCH-CREUSEN²⁵— in pias causas est gravis obligatio religionis, non autem iustitiae commutativae: quod ante Codicem probaliter defendebatur; et nunc ipso silentio Codicis de titulo iustitiae confirmatur”.

“Certum videtur —apostilla BERUTTI²⁶— Codicis praescriptis communionem antiquam Doctorum sententiam confirmari, qua tenetur beneficium non ex rigore iustitiae sed sola lege ecclesiastica obligari ad fructus superfluos in pauperes et pias causas erogandos, et idcirco ad restitutionem faciendam non astringi si forte onus suum fideliter non adimpleat”.

“Haec obligatio —afirman CLAEYS BOUUAERT-SIMENON²⁷— impendendi redditus superfluos in causas pias non tamen ex iustitia repetenda est, sed ex virtute religionis propter legem ecclesiasticam. In can. 1473 mera obligatio affirmatur, sine mentione tituli iustitiae;... Unde si quis hanc legem non servet, graviter peccat, sed non ad restitutionem tenetur”.

“Obligatio impendendi superflua in causas pias —según WERNZ-VIDAL²⁸ non est obligatio iustitiae, sed ultimatim ex lege ecclesiastica, cui obedientia debetur est repetenda”. (Los subrayados son de los autores).

“Haec obligatio —advierde SIPOS²⁹— oritur ex praecepto Ecclesiae, non autem ex iustitia. Ex iustitia oriretur, si vel clericus non acquireret dominium fructuum beneficialium, vel vero Ecclesia praecepto suo obligationem iustitiae addidisset. Atqui clerici fructus faciunt suos (can. 1475 § 2), id est, acquirunt eorum dominium. Codex vero nullibi imponit obligationem erogandi superflua ex iustitia, ideo teneri debet sententia obligationem dictam oriri ex solo praecepto Ecclesiae. Qui ergo laedit hanc obligationem, non laedit iustitiam, nec restituere tenetur; utique graviter laederet obedientiam, si notabiles fructus superfluos impenderet pro causis profanis. Obligatio haec est personalis, ideo ad heredes non transit. Erogatio superflui pro pauperibus et causis piis fieri potest mortis causa, saepissime tamen consultius est in vita”.

“Haec obligatio —observa COCCHI³⁰— iuxta multos (*probabilius ac ve-*

²³ *De hom. stat. et offic.*, t. 1, q. 185, a. 7, nn. 91, 113, Lucae, 1732.

²⁴ *Tractatus de benef.* 2.^a pars, cap. 1, n. 7. Coloniae Allobrogum, 1735.

²⁵ *Epit. Iur. Can.*, t. II, ed. 6.^a, n. 798, Brugis, 1940.

²⁶ *Institut. Iur. Can.*, vol. 11, pars I, n. 98, p. 277, Taurini-Romae, 1943.

²⁷ *Manuale Iur. Can.*, t. 3, ed. 3.^a, n. 233, 1. Gandae et Leodii, 1931.

²⁸ *Ius Can.*, t. II, n. 320, Romae, 1923.

²⁹ *Enchirid. Iur. Can.*, ed. 6.^a, § 177, I, 3, p. 673, Romae, 1954.

³⁰ *Comment. in C. I. C.*, vol. 6, n. 142, c), Taurini-Romae, 1924.

rius) fundatur in sola lege Ecclesiae, non in virtute *iustitiae commutativae* —son del autor los subrayados—, sicut quidam alii affirmant.

Quae disputatio a Codice dirempta non fuit; sed cum de iustitiae obligatione Codex taceat, eum videtur suo silentio confirmare sententiam affirmativam obligationem oriri ex sola lege ecclesiastica; ideo beneficiarius peccaret graviter si notabiles fructus superfluos in pios usus vel in pauperes non impederet, non teneretur autem ad restitutionem; ad materiam gravem constituendam requiritur quantitas duplex quam in furto”.

Varios autores más pudiéramos aducir que defienden esa misma doctrina; pero nos parecen suficientes los mencionados para demostrar que está bien fundada, y que las razones por ellos aducidas bastan para excluir la obligación de justicia.

Cumple manifestar que de todos los comentaristas del Código por nosotros consultados sólo hemos encontrado uno que se inclina por la opinión contraria, PISTOCCHI, el cual afirma³¹ que actualmente ya no hay lugar para ocuparse de la cuestión tan debatida antes del Código por teólogos y canonistas sobre si pecaba contra caridad o contra justicia el beneficiado que no entregaba las rentas superfluas a los pobres o en favor de las causas pías. Y añade: “Hodie beneficiarius qui superflua, tenore praesentis canonis, non *pro pauperibus aut piis causis* (subraya el autor) impendit, veram distractionem bonorum ecclesiasticorum peragit et furatur; poenis proinde coërcendus iuxta varios modos del casus de quibus cans. 2346, 2347, et onere restitutionis pro mensura violatae iustitiae gravandus (S. Thomas, 2-2, q. 185, a. 7; *Quodl.* VI, a. 12), onere inquam reali, ad heredes transeunte”.

No nos explicamos cómo PISTOCCHI alega en su apoyo la autoridad del AQUINATE, ya que éste, lo mismo en el artículo citado de la Suma Teológica, que en el del referido *Quodlibeto*, sostiene lo contrario, según hemos visto arriba cuando reprodujimos algunos párrafos de dicho artículo de la Suma. No hicimos mención del *Quodlibeto*, porque en éste dice lo mismo en sustancia.

Se conoce que PISTOCCHI leyó al Santo de prisa, y confundió lo que afirma del caso en que el Obispo “aliquid sibi retinuerit —son palabras textuales del ANGÉLICO— de his quae sunt pauperibus eroganda, vel in usum ministrorum aut in cultum divinum expendenda: non est dubium quod mortaliter peccat, et ad restitutionem tenetur”. Pero a continuación añade STO. TOMÁS: “De his autem quae sunt specialiter suo usui —es decir, de las rentas beneficios del Obispo— deputata, videtur esse eadem ratio quae est de propriis bonis”, respecto de los cuales ya había indicado antes que tiene verdadero dominio, y puede hacer lo que le plazca; aunque también añade —dicho sea de paso— que puede pecar “vel propter inordinationem

³¹ *De re beneficiari, tit. XXV, cap. V, p. 417, Taurini, 1928.*

affectus..., vel etiam (si) aliis non subveniant secundum quod requirit debitum caritatis. Nom tamen tenetur ad restitutionem.

4) OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIADOS EN LO TOCANTE:

a) a la recepción de las órdenes, b) a las cargas peculiares y al rezo del oficio divino, c) a la administración de los bienes beneficiales, d) a sufragar los gastos que van anejos a dicha administración y los exigidos por las reparaciones ordinarias de la casa benefical.

Respecto de la primera obligación dice el can. 1474: "Si para conseguir un beneficio se requiere la recepción de alguna orden, debe el beneficiado haberla ya recibido antes de la colación del beneficio".

Este canon introdujo un cambio notable respecto del anterior derecho. Efectivamente, antes del Código, por lo general bastaba que el candidato a un beneficio, recibiera la orden exigida para desempeñarlo dentro del año, a partir de la fecha en que se le había conferido el beneficio.

Cabe discutir si la previa recepción de la orden afecta a la validez o únicamente a la licitud de la colación del beneficio.

CORONATA³² dice: "Nullitatis sanctionem, aliter ac in can. 453, § 1, hic Codex non habet, quare collatio facta contra hoc praescriptum valida esse videtur".

Según BERUTTI³³: "De ceteris officiis —fuera de los que llevan aneja la cura de almas, para los cuales se requiere el sacerdocio (can. 154)— quilibet clericus legitime provideri possunt, nisi certus ordo in promovendo requiratur ex peculiari praescripto iuris communis aut particularis, vel ex tabulis foundationis; quo in casu illicita esset canonica provisio in favorem clerici praefato ordine nondum ornati, quoties expresse non caveatur quod idem ordo in promovendo requiratur ad validitatem".

El término "oportet" del can. 1474, es de esos que el Código emplea con sentido diferente según los casos; de suerte que unas veces afecta a la validez, y otras a la licitud. Por ejemplo, afecta a la validez en los cáns. 41, 573 y 765. In rescriptis quorum nullus est executor, preces veritate nitantur oportet tempore quo rescriptum datum est; in ceteris tempore executionis (can. 41). Quilibet professionem religiosam emissurus oportet ut decimum sextum aetatis annum expleverit, si de temporaria professione agatur; vice-simum primum, si de perpetua (can. 573). Ut quis sit patrinus (del bautismo), oportet: 1.º Sit baptizatus, rationis usum assecutus et intentionem habeat id munus gerendi...

Por el contrario, dicho término afecta a la licitud, v. gr., en el can. 766, y, parcialmente, en el can. 588, § 2. Ut autem quis licite patrinus (de bautismo) admittatur, oportet: 1.º Decimum quartum aetatis suae annum attigerit...

³² *Institut. Iur. Can.*, vol. II, ed. 3.ª, n. 1018, 1.º, Taurini-Romae, 1948.

³³ N.º 99 de la ob. y vol. cit. en la nota 25.

(can. 766). Praefectus vel Magister spiritus iis qualitatibus praeditus sit oportet, quae in Magistro novitiorum requiruntur ad normam can. 559, §§ 2, 3 (can. 588, § 2). Hemos indicado que este último canon afecta *parcialmente* a la licitud, es decir, por lo que atañe a las dotes de prudencia, caridad, etc., abstrayendo de lo referente a la edad y años de profesión.

O dicho con otras palabras, para saber si el vocablo "oportet" afecta a la validez o sólo a la licitud, precisa fijarse en el contexto de cada uno de los cánones donde se emplea.

Por lo que hace al can. 1474, aun reconociendo que las razones alegadas por los autores citados no carecen de valor, todavía nos parece que hay base para defender la opinión contraria, esto es, que la recepción de la orden respectiva se exige para la validez de la colación en cualquier clase de beneficios, por tratarse de una cualidad que debe poseer quien haya de conseguir el beneficio y ejercitar los derechos y obligaciones anejas al mismo, o sea, que tiene aplicación lo dispuesto en los cáns. 11 y 1680, § 1.

Pero ya sea que dicho requisito afecte a la validez, ya sólo a la licitud, no estimamos admisible que baste para cumplir lo establecido en el can. 1474 que la orden se reciba antes de *tomar posesión* del beneficio, sino que debe ser previa a la *colación* del mismo.

Según vimos en el apartado 2, la provisión de los beneficios eclesiásticos comprende tres actos: la designación de la persona, la colación del título y la investidura o toma de posesión.

Según PISTOCCHI³⁴: "Quia in beneficii ecclesiastici collatione ultimus actus qui illam iuridice perfectam facit est possessio, can. 1443, § 1, putamus sufficiens esse, tenore praesentis can. 1474, ut ordo requisitus recipiatur ante possessionem. Quod congruit et can. 1742 ex quo beneficiarius a capta tantum possessione utitur iuribus beneficio adnexis".

No acaba de convencernos dicha argumentación. Y esto por las razones siguientes: El can. 1472 menciona la *posesión*, mientras que el can. 1474 alude a la *colación*, diciendo que *antes de ésta* se requiere haber recibido la orden correspondiente; de donde se infiere que hay manifiesta oposición entre ambos cánones, la cual da por resultado que en el primero se exige la *provisión completa* para que el beneficiado pueda gozar de los derechos anejos al beneficio, mas en el segundo hace falta que haya recibido la orden correspondiente para que se le pueda conferir el título del beneficio, del cual tomará posesión después.

O dicho en otros términos: La colación del título confiere la forma, el ser de beneficiado, si se permite la expresión, y eso presupone que ya se halla el sujeto adornado de las correspondientes cualidades, siendo una de ellas la respectiva orden; y una vez obtenida dicha colación, y con ella el *ius in re*, sólo resta tomar posesión del beneficio para poder ejercitar los

³⁴ Pág. 425 de la ob. y l. cit. en la nota 30.

derechos anejos al mismo y para quedar sometido a las obligaciones que impone.

El clericato es necesario en cualquier clase de beneficios eclesiásticos, conforme dispone el can. 118; el sacerdocio lo es para los que llevan aneja la cura de almas, como lo indica el can. 154, hablando de tales oficios en general, y lo repite el can. 453, § 1, tratando de los párrocos, el can. 404, § 1, respecto de los canónigos, y el can. 232, § 1, tocante a los Cardenales.

En el can. 333 hallamos una excepción merced a la cual para la promoción al episcopado no se exige la previa consagración.

Que la *previa recepción* de la orden sacerdotal es necesaria *ad validitatem* para conseguir oficios o beneficios con cura de almas lo dicen expresamente los cáns. 154 y 453; que el clericato lo sea para todos los beneficios y para los oficios eclesiásticos en sentido estricto se infiere de los cáns. 118 y 145; que el sacerdocio lo sea para el Cardenalato y el canonicato, *nos parece* que se infiere del can. 1474, según arriba hemós apuntado.

b) *Obligación de cumplir las cargas peculiares y de rezar el oficio divino.*—Can. 1475, § 1. El beneficiado tiene obligación de cumplir fielmente las cargas peculiares que vayan anejas al beneficio y además de rezar diariamente las horas canónicas.

§ 2. Si, careciendo de legítimo impedimento, deja de cumplir la obligación de rezar las horas canónicas, no hace suyos los frutos a prorrata de la omisión, y ha de entregarlos a la fábrica de la iglesia o al seminario diocesano o distribuirlos a los pobres.

“Beneficiati —decía SEBASTIANELLI³⁵— adstringuntur obligationibus, quae requiruntur sive ex iure communi, sive ex tabulis foundationum, aut statutis particularibus ecclesiarum. Secundi generis obligationes variae sunt, et non possunt regula aliqua generali determinari”.

Acerca de las obligaciones impuestas por el derecho común, mencionaremos algunas de las pertenecientes a los Obispos, a los canónigos y a los párrocos, en forma parecida a como hicimos arriba tocante a los derechos de los mismos.

En virtud del deber que a los Obispos incumbe de gobernar la diócesis, así en lo espiritual como en lo temporal (can. 335, § 1), tienen obligación de urgir la observancia de las leyes eclesiásticas, velando para que no se introduzcan abusos en la disciplina, sobre todo en lo concerniente a la administración de Sacramentos y Sacramentales, al culto divino, predicación, pureza de la fe y costumbres, etc. (can. 336); deben residir habitualmente en la diócesis (can. 338); aplicar la Misa por la misma todos los domingos y demás fiestas de precepto, incluso las suprimidas (can. 339)³⁶; visitarla ca-

³⁵ *Praelect. Iur. Can.*, De rebus, pars 2.^a, de re beneficiali, n. 269, Romae, 1897.

³⁶ Ahora deben aplicarla los días señalados por la Sda. Congr. del Concilio en su Decreto del 3 de diciembre de 1960 (AAS. 52 [1960], pp. 986-987).

da año total o parcialmente de suerte que por lo menos de cinco en cinco años la recorran toda (can. 343); presentar cada cinco años al Sumo Pontífice una relación del estado de la diócesis (can. 340), y hacer la visita *ad limina* (can. 341).

Los canónigos titulares deben celebrar sesiones, en el tiempo y lugar determinados, para tratar los negocios de su iglesia y cabildo (can. 411, § 1); deben asistir y servir al Obispo cuando solemnemente celebra Misa o ejerce otras funciones pontificales..., y acompañarle al ir y al volver de la catedral (can. 412, § 1); celebrar diariamente en el coro los oficios divinos a tenor de los cán. 413, 414 y 418.

Los párrocos están obligados a ejercer la cura de almas para con todos sus feligreses que no estén legítimamente exentos (can. 464, § 1). A tal efecto deben residir en la casa parroquial cerca de su iglesia, o en otra designada por el Obispo (can. 465, § 1); deben aplicar la Misa por el pueblo los mismos días que los Obispos, según vimos arriba (can. 466); deben celebrar los divinos oficios, administrar los Sacramentos a los fieles siempre que los pidan legítimamente, conocer a sus ovejas y corregir con prudencia a las que yerren, acoger con paternal caridad a los pobres y desvalidos y poner el máximo interés en la formación católica de los niños (can. 467, § 1); deben asistir diligentemente a los enfermos, sobre todo cuando están próximos a la muerte (can. 468, § 1); deben vigilar cuidadosamente para que no se enseñe nada en su parroquia contra la fe y costumbres, y fomentar o establecer obras de caridad, de fe y de piedad (can. 469); deben tener los libros parroquiales que menciona el can. 470; respecto de la instrucción catequística deben cumplir lo establecido en los cán. 1330-1332; deben predicar la homilía los domingos y demás fiestas de precepto según la norma del can. 1344.

La obligación de rezar las horas canónicas es común a todos los beneficiados, y les urge desde el momento que toman posesión del beneficio.

En tiempos antiguos, como a veces se conferían los beneficios a personas que no estaban debidamente preparadas, existía una disciplina menos rígida. Efectivamente, LEÓN X (Conc. Lateran. V), const. *Supernae dispositionis*, 5 maii 1514, § 38⁷⁷, dispuso: "ut quilibet habens beneficium, cum cura vel sine cura, si post sex menses ab obtento beneficio divinum officium non dixerit legitimo impedimento cesante beneficiorum suorum fructus non faciat pro rata omissionis recitationis officii, et temporis: sed eos tamquam iniuste perceptos in fabricam huiusmodi beneficiorum, vel pauperum elemosynas erogare teneatur. Si vero ultra dictum tempus in simili negligentia contumaciter permanserit, legitima monitione praecedente, beneficio ipso privetur, cum propter officium detur beneficium".

⁷⁷ C. J. C. Fontes, vol. 1, n. 65, p. 108.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la cantidad que se debía restituir, SAN Pfo V, const. *Ex proximo*, 20 de septiembre de 1571, § 1³⁸, dispuso: “ut qui horas omnes canonicas, uno, vel pluribus diebus intermiserint, omnes beneficii, seu beneficiorum suorum fructibus, qui illi, vel illis diebus responderent, si quotidie dividerentur, qui vero Matutinum tantum, dimidiam, qui ceteras omnes horas, aliam dimidiam, qui harum singulas, sextam partem fructuum eiusdem diei amittat”.

En cuanto a la gravedad de la obligación del rezo y a las causas que excusan de cumplirla, se aplican las mismas normas que para los ordenados *in sacris*; pero en caso de omisión injustificada no se libran de pecado aunque lo hayan hecho con el propósito de no percibir los frutos del beneficio correspondientes al rezo omitido³⁹; puesto que la Iglesia no instituyó los beneficios por las conveniencias de los particulares, sino para atender al culto divino.

De acuerdo con la opinión generalmente admitida, lo dispuesto en el § 2 del can. 1475 en su totalidad se aplica sólo a los beneficios cuyos titulares no tienen otra carga que la de rezar el Breviario; pero los gravados con más obligaciones, v. gr., los párrocos, pueden retener la parte de los frutos correspondiente a las mismas. Y la razón de esto es —como advierte PRÜMMER⁴⁰—, porque tales beneficiados perciben los frutos no sólo por el rezo de las horas canónicas, sino también por el ejercicio de la cura de almas. Por tanto, es equitativo que no pierdan todos los frutos, si dejan de cumplir sus obligaciones en parte sólo. Y agrega que si bien no están acordes los autores al señalar la cantidad que deben restituir en aquella contingencia, parece que basta siempre con restituir la mitad, y aun a veces la cuarta parte.

Es de tener en cuenta que, a diferencia de lo establecido en el can. 1473, el can. 1475 designa en concreto las causas pías a las que ha de entregar el beneficiado los frutos correspondientes a las horas canónicas omitidas. Además, como no hace suyos dichos frutos, está obligado a entregarlos en justicia, siendo este otro punto en que discrepan ambos cánones.

El 18 de marzo de 1666 condenó ALEJANDRO VII la siguiente proposición: “Restitutio fructuum ob omissionem Horarum suppleri potest per quascunque eleemosynas, quas antea beneficiarius de fructibus sui beneficii fecerit”⁴¹.

Del hecho de no hacer suyos los frutos correspondientes a las horas canónicas culpablemente omitidas, síguese que el beneficiado tiene obligación de restituirlos aun antes de la sentencia judicial, conforme declaró ALEJAN-

³⁸ C. I. C. Fontes, vol. 1, n. 140, p. 247.

³⁹ Lo mismo hay que decir de los beneficiados corales que, sin causa legítima, dejan de asistir a coro, o asisten, pero no toman parte en el canto, aunque en uno y otro caso recen el oficio en privado. (Cfr. S. C. C. *Toletana et Aliarum, Servitii cho ralis*, 10 iulii 1920, ad III, AAS. 12 [1920], p. 364).

⁴⁰ *Manuale Iur. Can.*, q. 439, l. ed. 5.ª, Friburgi Brisgoviae, 1927.

⁴¹ *Denz.*, n. 1133.

DRO VII, el 24 de septiembre de 1665, al condenar la doctrina de quienes afirmaban: "Restitutio a Pio V imposita beneficiatis non recitantibus non debetur in conscientia ante sententiam declaratoriam iudicis, eo quod sit poena"⁴². A su vez, la Sagrada Congregación del Concilio, TOLETANA ET ALIARUM, *Servitii choralis*, die 10 iulii 1920⁴³, declaró que el beneficiado coral ausente ilegítimamente, está obligado a restituir los frutos antes de la sentencia declaratoria.

c) *Obligación de administrar los bienes beneficiales.*—Can. 1476, § 1. El beneficiado, como curador del beneficio, debe administrar conforme a derecho los bienes que pertenecen a su beneficio.

§ 2. Si fuese negligente o de otro modo se hiciera culpable, debe resarcir los daños causados al beneficio, y ha de ser compelido a ello por el Ordinario local; y, si es párroco, se le puede remover a tenor de los cán. 2147 y siguientes.

Los bienes que constituyen la dote del beneficio son propios de éste como persona moral que es. Al beneficiado sólo le pertenecen las rentas en la medida señalada por el can. 1473.

Por ser persona moral el beneficio equipárase a los menores conforme dispone el can. 100, § 3, y el beneficiado desempeña el oficio de curador, debiendo, por consiguiente, administrar dichos bienes conforme a derecho, especialmente según el can. 1523.

d) *Obligación de sufragar los gastos anejos a la administración de los bienes beneficiales, y los exigidos por las reparaciones ordinarias de la casa benefical.*—Can. 1477. § 1. El beneficiado ha de sufragar los gastos que ordinariamente van anejos a la administración de los bienes beneficiales y a la percepción de los frutos.

§ 2. Los gastos ocasionados por las reparaciones extraordinarias de la casa benefical los abonarán aquellos a quienes incumbe el deber de reparar la iglesia benefical, siempre que no dispongan otra cosa las tablas de la fundación o los legítimos convenios o costumbres.

§ 3. El beneficiado debe realizar cuanto antes las reparaciones menores que le incumben, para que no se originen otras de mayor cuantía.

Los gastos ordinarios que corren de cuenta del beneficiado son los exigidos por el cultivo de los campos y la recolección de los frutos, las reparaciones de menor importancia en las fincas rústicas y urbanas, conservación del arbolado, sustitución de nuevos árboles por los cortados, etc.

Tocante a la casa parroquial, el Sínodo diocesano valentino, celebrado el

⁴² *Id.*, n. 1120.

⁴³ AAS. 12 (1920), pp. 364, 365, *ad VII*

año 1951, art. 260, § 3, dispone: "Como usufructuario de ella, el párroco ha de sufragar de su peculio propio, y no de los bienes de fábrica, las reparaciones ordinarias, como retejar, blanquear, reponer cristales, etc."

Y en el § 5 agrega: "Es laudable el interés de los párrocos por mantener la Casa Abadía no solamente en el mejor estado de conservación, sino debidamente paramentada y provista de muebles, ropas y libros para beneficio de sus sucesores".

A este propósito cumple recordar lo que refiere BENEDICTO XIV⁴⁴ de algunos párrocos de Bolonia, cuando regía aquella Archidiócesis, los cuales acudían a él instándole a que sufragara los gastos necesarios para la reedificación o reparación de sus iglesias y casas parroquiales, estimando que por tratarse de parroquias de libre colación tales obras corrían de cuenta del Obispo.

Si así fuera, replicaba BENEDICTO XIV, tendría que hacer otro tanto la Santa Sede con las iglesias catedrales y los palacios episcopales.

Por último advierte que, donde ni los estatutos ni la costumbre particular provean de otra forma, debe el párroco sufragar tales gastos; pero no de su peculio, sino de las rentas beneficiosas sobrantes, o sea, de las que no precise para el sustento personal, exclusivamente, sin extenderlo al de sus parientes.

El beneficiado sólo tendrá obligación de abonar los gastos que ocasionen las reparaciones extraordinarias, cuando haya sido culpable de no haberse hecho las menores a su debido tiempo, conforme se infiere de los cán. 1477, § 3 y 1476, § 2.

FR. SABINO ALONSO MORÁN, O. P.

⁴⁴ *Institut. Eccles.*, Inst. C, pp. 223-224, Venetiis, 1760.